



Roj: **STSJ M 4716/2017 - ECLI: ES:TSJM:2017:4716**

Id Cendoj: **28079340012017100397**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **28/04/2017**

Nº de Recurso: **145/2017**

Nº de Resolución: **409/2017**

Procedimiento: **SOCIAL**

Ponente: **MARIA DEL ROSARIO GARCIA ALVAREZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ M 4716/2017,**  
**STS 3610/2018**

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 01 de lo Social**

Domicilio: C/ General Martínez Campos, 27 , Planta Baja - 28010

Teléfono: 914931977

Fax: 914931956

34002650

**NIG** : 28.079.00.4-2015/0048143

**Recurso número: 145/17**

**Sentencia número: 409/17**

**CE**

Ilmo. Sr. D. JUAN MIGUEL TORRES ANDRÉS

Ilmo. Sr. D. JAVIER PARIS MARÍN

Ilma. Sra. D<sup>a</sup>. ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ

En la Villa de Madrid, a VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DIECISIETE, habiendo visto en recurso de suplicación los presentes autos la Sección Primera de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por la/los Ilma/os. Sra/es. citados, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1.978,

*EN NOMBRE DE S.M. EL REY*

*Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE*

*EL PUEBLO ESPAÑOL*

ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el recurso de suplicación número 145/17, formalizado por el Sr/a. Letrado/a D. SERGIO FÉLIX GUTIÉRREZ ORTAS, en nombre y representación de AYUNTAMIENTO DE ARANJUEZ y el formulado por el Letrado/a D. IGNACIO JESÚS AIZPURU ARROYO en nombre y representación de ARANJUEZ DESARROLLO Y EMPLEO S.A., contra la sentencia de fecha ocho de julio de dos mil dieciséis, dictada por el Juzgado de lo Social número 14 de MADRID , en sus autos número 1105/15, seguidos a instancia de D. Eleuterio y DOÑA Antonieta , frente al AYUNTAMIENTO DE ARANJUEZ, y ARANJUEZ DESARROLLO Y EMPLEO S.A. (ADESA), sobre cesión ilegal,

siendo Magistrada-Ponente la Ilma. Sra. D<sup>a</sup>.ROSARIO GARCÍA ÁLVAREZ, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, tras los pertinentes actos procesales de tramitación y previa celebración de los oportunos actos de juicio oral, en el que quedaron definitivamente configuradas las respectivas posiciones de las partes, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

**SEGUNDO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos probados:

PRIMERO. El demandante Eleuterio ha venido prestando servicios como trabajadora para la empresa codemandada EMPRESA MUNICIPAL ARANJUEZ DESARROLLO Y EMPLEO S.A. (en adelante, ADESA) en virtud de un contrato de trabajo indefinido, con las siguientes condiciones laborales: antigüedad de 7 de abril de 2008, categoría profesional de Administrador informático y salario de 2.080,35 euros/mes, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias.

La demandante Antonieta ha venido prestando servicios como trabajadora ADESA en virtud de un contrato de trabajo indefinido, con las siguientes condiciones laborales: antigüedad de 1 de diciembre de 2007, categoría profesional de Auxiliar administrativo, y salario de 1.723,94 euros/mes, incluida la parte proporcional de pagas extraordinarias

SEGUNDO. El Ayuntamiento de Aranjuez, también codemandado, es el propietario del 100 % de las acciones de la Empresa Municipal ADESA, creada en 2004. La Alcaldesa de Aranjuez es la Presidenta del Consejo de Administración de ADESA.

TERCERO. El 23 de julio de 2014, el Pleno del Ayuntamiento de Aranjuez aprobó el siguiente acuerdo:

"PUNTO PRIMERO. Aprobar la encomienda de gestión entre el Ayuntamiento de Aranjuez y la empresa municipal ADESA, para la realización de actividades relacionadas con la promoción y desarrollo del turismo en el Municipio, en el período comprendido entre el 1 de agosto de 2014 y el 31 de julio de 2015..."

CUARTO. El 21 de abril de 2015, el Inspector de Trabajo competente visitó la empresa ADESA y se entrevistó allí con las siguientes personas:

- Isidoro , Consejero delegado de la empresa y además Concejal de Empleo, Turismo y Comercio del Ayuntamiento de Aranjuez.
- Los dos demandantes y otros tres trabajadores de ADESA: Fermina , Luz y Norberto .

Tras la visita, levantó un acta de infracción, cuyo contenido, en lo que ahora importa, es el que sigue:

"Ejerce las funciones de la Junta General de la Sociedad el Pleno del Ayuntamiento de Aranjuez [...]"

En escritura de 23/12/2012 se otorgaron amplios poderes al Consejero Delegado y Vicepresidente 1º Isidoro . Compatibiliza las funciones de Consejero Delegado de la Sociedad y Concejal del Ayuntamiento de Aranjuez.

Por acuerdo de 26 de julio de 2014 entre el Ayuntamiento de Aranjuez y la SOCIEDAD PÚBLICA MUNICIPAL ARANJUEZ DESARROLLO Y EMPLEO S.A., aquel encomendó desde el 1 de agosto de 2014 al 31 de julio de 2015 la gestión de los servicios municipales de la Oficina de Turismo, Museo Taurino, Punto de Información del Palacio, la Oficina Móvil y otros servicios municipales relacionados con la oficina de turismo.

Antonieta realiza para la empresa ADESA, el ORGANISMO AUTÓNOMO DEL AYUNTAMIENTO DE ARANJUEZ (OALDE), la DELEGACIÓN DE TRANSPORTE DEL AYUNTAMIENTO DE ARANJUEZ y la FUNDACIÓN ARANJUEZ PAISAJE NATURAL, como auxiliar administrativo, dentro del Departamento de Recursos Humanos, las funciones de elaboración de nóminas, gestión de certificados, pagos a proveedores, seguridad social y demás actividades propias del departamento. Depende directamente de Jose Antonio , Jefe de Servicio del AYUNTAMIENTO DE ARANJUEZ y de los diferentes Concejales responsables de dichas Entidades.

Eleuterio realiza el mantenimiento de la infraestructura tecnológica, hardware y software del Centro de Formación Municipal del Ayuntamiento de Aranjuez. Depende directamente del Jefe de Servicio del Ayuntamiento de Aranjuez Jose Antonio . Resuelve las incidencias tecnológicas, software, hardware que se producen en los puestos de trabajo del personal funcionario y del personal laboral del Ayuntamiento de Aranjuez. La sala de servidores, almacén informático, rack de comunicaciones, routers y puesto de acceso a

incidencias informáticas y teléfono para comunicar sobre ellas están situados en dependencias municipales distintas a las de su empresa, por lo que la mayor parte de su tiempo está fuera de ella.

[...]

La sociedad ARANJUEZ DESARROLLO Y EMPLEO S.L. es una sociedad mercantil municipal, de la que el AYUNTAMIENTO DE ARANJUEZ es titular del 100 % de las acciones [...]

Salvo en materia de turismo, donde la empresa dispone de los recursos recibidos del Ayuntamiento a través de la encomienda de gestión, y tiene algunos materiales, las demás actividades las realiza con los medios materiales del Ayuntamiento.

Antonieta realiza sus funciones de recursos humanos para varias entidades del Ayuntamiento y depende directamente de Jose Antonio, Jefe de Servicio del Ayuntamiento de Aranjuez y de los diferentes Concejales responsables de dichas Entidades.

La situación de Eleuterio es similar, pues el mantenimiento informático lo realiza para otras unidades del Ayuntamiento, en especial para el Centro de Formación Municipal, y también depende directamente del Jefe de Servicio del Ayuntamiento de

QUINTO. El 3 de julio de 2015, la representación de ADESA presentó ante la Dirección General del Trabajo de Madrid un escrito de alegaciones de descargo contra la propuesta de sanción contenida en el acta de infracción. El 14 de octubre de 2015, La Dirección General del Trabajo de Madrid dejó en suspenso el procedimiento sancionador incoado a raíz del acta de infracción por un plazo máximo de tres meses.

SEXTO. El 15 de febrero de 2016, el Juzgado de lo Social nº 37 de Madrid dictó una sentencia cuyo fallo es el que sigue:

"Que estimando la demanda interpuesta por DON Norberto frente a ADESA S.L. y el AYUNTAMIENTO DE ARANJUEZ, DEBO DECLARAR Y DECLARO que en la relación laboral del actor existe una cesión ilegal de trabajadores y en consecuencia que dicha relación laboral la mantiene el actor con el Ayuntamiento de Aranjuez, CONDENANDO a las demandadas a estar y pasar por esta declaración."

SÉPTIMO. Mediante la entrega de sendas cartas de despido fechadas el 10 de junio de 2016, ADESA comunicó a los demandantes que, con efectos desde el 23 de junio de 2016, extinguiría sus contratos de trabajo en virtud de un despido objetivo y una vez finalizado sin acuerdo el período de consultas abierto durante la tramitación del ERE.

OCTAVO. La sociedad ADESA fue disuelta por acuerdo unánime de la Junta General de socios el 22 de junio de 2016. Actualmente se encuentra en estado de liquidación.

NOVENO. El 4 de agosto de 2015 los demandantes interpusieron reclamación previa contra el Ayuntamiento de Aranjuez, que no ha sido acogido en vía administrativa.

**TERCERO:** En dicha sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva:

"Que, estimando la demanda promovida por D. Eleuterio y D<sup>a</sup> Antonieta contra el Ayuntamiento de Aranjuez y la EMPRESA MUNICIPAL ARANJUEZ DESARROLLO Y EMPLEO S.A. y desestimando las excepciones procesales alegadas por las partes demandadas:

- Declaro la existencia de cesión ilegal de los dos demandantes entre la EMPRESA MUNICIPAL ARANJUEZ DESARROLLO Y EMPLEO S.A., como cedente, y el Ayuntamiento de Aranjuez, como cesionario.
- Declaro el derecho de los demandantes de adquirir la condición de fijos, a su elección, en la EMPRESA MUNICIPAL ARANJUEZ DESARROLLO Y EMPLEO S.A. o en la Ayuntamiento de Aranjuez, en los términos y con las condiciones laborales expresadas en el fundamento de derecho quinto de esta sentencia".

**CUARTO:** Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por la parte demandada, formalizándolo posteriormente; tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

**QUINTO:** Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, en unión de la pieza separada de recurso de suplicación, a esta Sala de lo Social de Madrid, tuvieron los mismos entrada en esta Sección Primera en fecha 8 de febrero de 2017 dictándose la correspondiente y subsiguiente providencia para su tramitación en forma.

**SEXTO:** Nombrado Magistrado-Ponente, se dispuso el pase de autos al mismo para su conocimiento y estudio en 12 de abril de 2017, señalándose el día 26 de abril de 2017 para los actos de votación y fallo.

**SÉPTIMO:** En la tramitación del presente recurso de suplicación no se ha producido ninguna incidencia.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### PRIMERO: cuestión previa.

1.- La sentencia objeto del presente recurso de suplicación ha declarado la existencia de una cesión ilegal entre la EMPRESA MUNICIPAL ARANJUEZ DESARROLLO Y EMPLEO S.A. (ADESA) como cedente y el Ayuntamiento de Aranjuez, como cesionario. Disconforme con este pronunciamiento recurren ambas formulando en sus respectivos recursos una cuestión previa representada por la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2016 dictada por la sección 3ª de este Tribunal en procedimiento de despido colectivo 481/16, resolución que aportan citando ADESA el art. 233 de la LRJS .

2.- Alegan los recurrentes que en el despido colectivo una de las cuestiones planteadas fue precisamente la declaración de cesión ilegal, extremo que no fue estimado por la sección tercera que en su resolución examinó con detalle el acta de infracción de la Inspección de Trabajo, llegando a conclusiones totalmente distintas que la sentencia que ahora se recurre y que, en resumen, se circunscriben a considerar como carente de prueba el prestamismo laboral. Desde su punto de vista si el acta de la Inspección de Trabajo ha sido examinada y valorada, la Sala debe estar al mismo criterio y, como la sentencia reseñada ha sido objeto de recurso de casación ordinaria, se produce una especie de litispendencia en tanto aquella no sea firme. Alcanzada la firmeza, entraría en juego la institución de la cosa juzgada ( art. 222 LEC ).

3.- Ciertamente, la sección tercera ha dictado la sentencia de 26 de septiembre de 2016 , pero también es igualmente cierto que esta sección de Sala ha dictado la sentencia de 24 de febrero de 2017, rec. 1082/16 , confirmando la declaración de cesión ilegal efectuada por el Juzgado de lo Social nº 37 en autos 332/15 a que se refiere el hecho probado sexto. También la sentencia de 24 de febrero ha sido objeto del pertinente recurso de casación. Nos encontramos, por tanto, antes dos sentencias que no son firmes y que por ello no permiten la entrada en juego de lo establecido en el art. 233 de la LRJS .

4.- Por lo demás, sabido es que la apreciación de una cesión ilegal es cuestión probatoria concreta que debe quedar sujeta al específico supuesto que se examina, esto es, a la prueba de las condiciones jurídicamente relevantes en que desarrolle su trabajo el específico trabajador que reclama. Por ello, la sección tercera de esta Sala ha examinado el valor del acta de la Inspección y necesariamente lo ha hecho conforme a las alegaciones y prueba ante ella practicadas en primera instancia, mientras que esta sección de Sala, además de gozar de libertad de enjuiciamiento al respecto, está vinculada por el caso concreto en el que no solo nos encontramos ante la limitación de examen del recurso de suplicación contra una determinada sentencia sino, además, con un pronunciamiento judicial (el recurrido) basado no solo en el acta de la Inspección sino también en la prueba testifical. En suma, si bien la situación del aquí demandante recurrido está incluida en el acta de la Inspección tenida en cuenta por la sección tercera, su situación concreta y determinada es la contenida y valorada en la sentencia objeto de este recurso en la que el juez a quo atiende no solo al acta de la Inspección sino a otras pruebas que como la testifical, refuerzan el contenido de aquella. Precisamente es la falta de refuerzo por otros medios probatorios lo que esencialmente lleva a la sección tercera a no acoger la presunción de veracidad del acta. Si aquí ese refuerzo existe porque así se declara de forma expresa en el fundamento quinto, no existe razón alguna para que esta sección de Sala deba acoger el criterio no firme de la sección tercera ni proceder a la suspensión olvidando incluso el propio mantenimiento en la sentencia de 24 de febrero y al hecho innegable de que en cesión ilegal hay que estar al caso concreto y la prueba en él desarrollada.

### SEGUNDO: revisión de los hechos probados, art. 193.b) LRJS .

1.- El primero de los motivos del Ayuntamiento se dirige a introducir un nuevo hecho probado que quedaría como ordinal octavo, con reordenación de los posteriores. En él se trata de recoger que ADESA cuenta con actividad empresarial y medios propios provenientes de subvenciones y encomiendas de gestión sin perjuicio de lo cual experimenta dificultades económicas desde el 2012 lo que motiva pérdidas, falta de liquidez y retrasos en el abono de las nóminas del personal. La adición se sustenta en los folios 713 a 747 de autos y 693 a 702.

2.- La revisión no puede prosperar porque basta una simple lectura de la sentencia de instancia para colegir que, no combatidos los datos que con valor de hecho se contienen en su página 8, párrafo cuarto, resulta indiferente que la empresa ADESA cuente con medios propios e ingresos porque la cesión puede existir cuando la empresa contratante aún siendo real y no aparente, no pone en juego su organización. Por otro lado, aquí no se trata de que se valore si hay una empresa aparente que nos obligue a determinar quién es el verdadero empresario ( art. 1 ET ) sino que estamos en el ámbito de cesión de una empresa a otra, lo que es distinto. Por otro lado, la situación económica sí ha sido juzgada por la sección tercera en el ámbito del despido colectivo lo que evidencia que no es empresa aparente. Pero como ello no excluye la cesión y el dato en el contexto fáctico inalterado de la resolución recurrida nada aporta ni potencialmente trasciende al Fallo, no es necesario introducir un hecho que, como decimos, deviene irrelevante.



3.- ADESA, por su parte, solicita la introducción de un nuevo hecho en el que se recoja con detalle la aprobación de la disolución de ADESA y sus circunstancias lo que basa en los documentos 9 y 10 de su ramo de prueba. El hecho octavo recoge el acuerdo de 22 de junio de 2016 y se sustenta en esa misma documental que, por lógica, forma parte del hecho. No existe por tanto error judicial, limitándose la pretensión a ofrecer la redacción que se considera más ajustada a sus personales expectativas.

4.- La misma recurrente propone en un distinto motivo un nuevo hecho en el que se recoja que de los documentos nº 16 y 20 de su ramo de prueba consta que los dos actores solicitaban sus permisos y licencias por escrito, en documentos propios de ADESA y eran autorizados por el disfrute de aquéllos por su superior jerárquico de ADESA (del responsable y de la unidad). Los documentos citados son simple fotocopias que, en la pretensión de parte, obligan a la Sala a valorar como ciertas las conclusiones establecidas y no a la simple constatación de un error de hecho deducido de forma clara y directa de la documental. A ello se añade que la existencia de mandos intermedios de la presunta cedente no es obstáculo para apreciar la realidad de la cesión pues lo decisivo es la dependencia real de estos mandos intermedios de su empresa y el ejercicio real y efectivo por parte de esta y aquellos del poder de dirección, organización y disciplinario. Por tanto y de nuevo, si no se alteran los extremos fácticos ya declarados en la sentencia, el solicitado además de no reunir los requisitos, carecería de toda trascendencia en su contraste con el relato de la sentencia. Se desestima.

### **TERCERO: infracciones de derecho, art. 193.c) LRJS .**

1.- En sede jurídica se alega la infracción de lo establecido en los artículos 43.1 y 2 del ET en relación con los arts. 53.1 y 53.2 LISOS (Ayuntamiento) y de la disposición adicional 9ª de la LRBRL (L.7/1985).

2.- Ya se ha advertido (siguiendo a la STS de 27 de enero de 2011, rec. 1784/10 ), que «existe cesión ilegal de trabajadores cuando la empresa que contrata al trabajador, aun siendo una empresa real y no aparente (pues si fuera aparente estaríamos en el ámbito de la determinación del verdadero empresario por aplicación del artículo 1 del ET y no en el ámbito de la cesión de trabajadores de una empresa a otra), no pone realmente en juego su organización, entendiéndose por tal sus medios materiales y organizativos propios -que es lo que justifica que estemos en el campo de las contrataciones lícitas del artículo 42 del ET y no en el de la cesión ilícita del artículo 43 del ET - y, consiguientemente, ejerce respecto al trabajador contratado el poder de dirección y el poder disciplinario, de una manera real y efectiva. Y es bien sabido también que el hecho de que la empresa cedente, la que contrata al trabajador, sea quien le pague los salarios y quien le dé de alta en Seguridad Social no es indicativo de que la cesión ilegal no exista, pues si tal no ocurriera, simplemente el tema ni siquiera podría plantearse. Y, finalmente, tampoco es óbice para la posible existencia de la cesión ilegal el que la empresa cedente contrate también a determinados mandos intermedios que dan órdenes a los trabajadores presuntamente cedidos ilegalmente pero que, en realidad, dichos mandos intermedios reciben la órdenes de los mandos superiores de la empresa cesionaria, es decir, que ellos mismos - esos mandos intermedios- pueden ser, a su vez, trabajadores cedidos ilegalmente».

2.- Pues bien, partiendo de estos criterios jurisprudenciales deben abordarse los datos del caso concreto poniéndose de relieve como la sentencia de instancia llega a la conclusión de la corrección de los recogidos por la Inspección de Trabajo al resultar corroborados por la prueba testifical (página 8 sentencia, fundamento quinto), destacándose lo siguiente: 1) en cuanto a los medios materiales, prestan servicios en las instalaciones del Ayuntamiento -concretamente en el centro de formación municipal- con medios materiales propios del Ayuntamiento; 2) en cuanto al ejercicio del poder de dirección y la inserción en la organización empresarial, es el personal funcionario del Ayuntamiento el que dirige y supervisa la prestación de servicios y las funciones se desempeñan para el Ayuntamiento o para trabajadores dependientes del Ayuntamiento; y 3) no consta un ejercicio de poder de dirección y organizativo por parte de la empresa que aparece como empleadora.

3.- Los anteriores elementos son determinantes de la cesión ilegal tal y como ya apreció esta sección de Sala en su sentencia de 24 de febrero de 2017 , sin que a ello sea obstáculo elementos tales como el abono de los salarios por parte de ADESA o la realización de otras funciones porque lo relevante, como se ha señalado al analizar los motivos de revisión de hechos, no es el control de la asistencia, los permisos o las vacaciones, sino que la empresa que contrata ponga en juego su organización, entendiéndose como tal medios materiales y organizativos propios que ejerza y desarrolle respecto al trabajador contratado. Faltando esa puesta en juego de organización y medios, como aquí ocurre, nos encontramos en el ámbito de la cesión ilegal por mucho que la empresa pueda ser aparente, contar con ingresos y asumir cierto control de licencias porque, como señala la STS de 27 de enero de 2011 , «estas son las funciones típicas que lleva a cabo obligatoria y tradicionalmente el prestamista de mano de obra».

4.- A la vista de lo anterior, esta sección de Sala mantiene de esta forma el mismo criterio expuesto en nuestra previa de 24 de febrero, lo que determina que no se hayan cometido las infracciones denunciadas y resulte procedente la desestimación de ambos recursos.



## FALLAMOS

Desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el AYUNTAMIENTO DE ARANJUEZ y el formulado por ARANJUEZ DESARROLLO Y EMPLEO S.A. (ADESA) contra la sentencia N° 440/16 dictada por el Juzgado de lo Social n° 14 de los de esta ciudad, de fecha 8 de julio 2016 , en sus autos n° 1105/15, y confirmamos la sentencia de instancia.

Se condena a las recurrentes a la pérdida del depósito efectuado para recurrir, dándose a la consignación de existir el destino legal.

Se condena al Ayuntamiento de Aranjuez a las costas, fijándose en 400 euros el importe de los honorarios del Letrado contrario interviniente en la impugnación. Sin condena en costas a ARANJUEZ, DESARROLLO Y EMPRESA S.A. al no haber sido impugnado su recurso

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Hágaseles saber a los antedichos, sirviendo para ello esta misma orden, que contra la presente sentencia pueden, si a su derecho conviene, interponer recurso de casación para la unificación de la doctrina, que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala de lo Social de Madrid dentro del improrrogable plazo de los diez días laborales inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia de acuerdo con lo establecido, más en concreto, en los artículos 220 , 221 y 230 de la LRJS .

Asimismo se hace expresa advertencia a todo posible recurrente en casación para unificación de esta sentencia que no goce de la condición de trabajador o de causahabiente suyo o de beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social o del beneficio reconocido de justicia gratuita, deberá acreditarse ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso el ingreso en metálico del depósito de 600 euros conforme al art. 229.1 b) de la LRJS y la consignación del importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente, en la cuenta corriente número 2826000000 n° recurso que esta Sección Primera tiene abierta en el Banco de Santander, sita en el Paseo del General Martínez Campos 35, Madrid.

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento número 2826000000014517.

Pudiéndose, en su caso, sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento de dicha condena mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales, para su debida ejecución, al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia el , por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, doy fe.